



**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 327/2023 J.P.**

ACTOR: ***1.**

**AUTORIDAD: JUNTA DIRECTIVA
DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO CARLOS RODOLFO MONTERO
VÁZQUEZ.**

Mexicali, Baja California, a dos de octubre de dos mil
veinticinco

RESOLUCIÓN que confirma la sentencia dictada el treinta de
octubre de dos mil veinticuatro por el Juzgado Primero de este
Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
ISSSTECALI	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

I. RESULTANDOS:

Antecedentes en sede administrativa:

1. El ocho de febrero de dos mil diecinueve, *****1 solicitó ante el ISSSTECALI, se le pagará el tiempo que laboró desde el dos de junio de dos mil nueve al treinta de noviembre de dos mil diecisiete, así como que se le devolvieran las cantidades que le fueron descontadas de su salario por concepto de cuotas para el fondo de pensiones del ISSSTECALI por el tiempo antes referido.
2. Lo anterior, por considerar que desde el dos de junio de dos mil nueve tenía el derecho a ser jubilada, siendo que la Junta Directiva de ISSSTECALI le concedió la pensión por jubilación hasta el

treinta de noviembre de dos mil diecisiete, por razones no atribuibles a la actora.

El veintisiete de julio de dos mil veintitrés, la Junta Directiva de ISSSTECALI emitió acuerdo *****2, en el que negó la solicitud relatada en los puntos anteriores.

Antecedentes en primera instancia:

4. El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, *****1 promovió juicio contencioso administrativo ante el Juzgado Primero de este Tribunal, en contra de la Junta Directiva de ISSSTECALI, señalando como resolución impugnada el acuerdo *****2 antes relatado; acordándose su admisión el veintinueve siguiente.
5. Seguido el proceso en todas sus etapas, el treinta de octubre de dos mil veinticuatro, el Juzgado dictó sentencia definitiva.
6. En esa sentencia, el *a quo* declaró la validez de la resolución impugnada, por considerar que la actora no tenía el derecho a obtener los pagos que solicitó a la Junta Directiva de ISSSTECALI.

Antecedentes en segunda instancia:

7. El veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, la autoridad demanda interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior; mismo que fue admitido el dos de diciembre siguiente.
8. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el primero de los mencionados.
9. Transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.
10. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. CONSIDERANDOS:

11. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer de los recursos de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.
12. **SEGUNDO.- Procedencia.-** El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se interpuso contra la resolución que en definitiva resolvió el juicio, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.
13. **TERCERO.- Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó por boletín jurisdiccional el ocho de noviembre de dos mil veinticuatro y surtió efectos al tercer día hábil siguiente, que correspondió al trece siguiente. Por tanto, si el recurso de revisión fue presentado ante el Juzgado el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro y el artículo 121 de la Ley del Tribunal prevé un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, entonces se puede concluir que su interposición fue oportuna, al no mediar más de diez días naturales entre su presentación y la fecha en que surtió efectos la notificación de la sentencia.

ESTUDIO DE FONDO

14. **CUARTO. Estudio de los agravios.** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente, sin que sea necesario transcribirlos por economía procesal y porque la Ley del Tribunal no establece tal exigencia.
15. Es aplicable al caso, la jurisprudencia 2/2024 de este Pleno¹, de rubro: **“AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.”**.

¹ Consultable en el siguiente enlace: <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf> y cuyo texto (criterio y justificación) es el siguiente:

“Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.”

Estudio del primer agravio:

Antecedentes y contextualización del agravio.

16. Como antes se reseñó, el acto impugnado en el juicio consistió en el acuerdo *****2 de veintisiete de julio de dos mil veintitrés, emitido por la Junta Directiva del ISSSTECALI, a través del cual se negó la petición que la demandante hizo mediante escrito presentado ante dicho Instituto el ocho de febrero de dos mil diecinueve, consistente en:
- I. Que se le pagara el tiempo que laboró desde el dos de junio de dos mil nueve al treinta de noviembre de dos mil diecisiete.
 - II. Que se le devolvieran las cantidades que le fueron descontadas de su salario por concepto de cuotas para el fondo de pensiones del ISSSTECALI por el tiempo antes referido.
17. Ambas peticiones fueron justificadas por la actora bajo la idea de que, desde la primera fecha en mención (dos de junio de dos mil nueve), tenía el derecho a ser jubilada, siendo que la Junta Directiva del ISSSTECALI le concedió la pensión por jubilación hasta la segunda fecha en cita (treinta de noviembre de dos mil diecisiete), por razones no atribuibles a la demandante.
18. En la sentencia recurrida, el Juzgado concluyó que la actora no tenía el derecho a obtener el pago y la devolución que solicitó, por las razones siguientes:
19. En relación a la petición precisada en el numeral I, el Juzgado sostuvo que en términos de los artículos 61, fracción I, y 67 de la Ley del ISSSTECALI, la percepción de la pensión por jubilación es incompatible con el desempeño de trabajos remunerados; siendo que en autos quedó demostrado que la actora prestó un servicio remunerado, por el periodo comprendido entre la fecha en que dice nació su derecho a jubilarse y la fecha en que se otorgó su jubilación.
20. En cuanto a la solicitud precisada en el numeral II, el *a quo* sostuvo que la demandante no tenía derecho a la devolución de las cuotas aportadas, por lo siguiente:
- Que la Ley del ISSSTECALI no prevé que una vez cotizados los años necesarios para obtener la pensión por jubilación, cese la obligación de los trabajadores de aportar las cuotas en cuestión, pues, por el contrario, su artículo 16 contempla

que todo trabajador debe aportar al ISSSTECALI una cuota obligatoria.

- Que el artículo 67 de la citada ley establece que tienen derecho a la jubilación, los trabajadores con treinta años o más de servicios e igual tiempo de cotización al ISSSTECALI, lo que implica los treinta años en comento son un mínimo y no un máximo.

21. **En su primer agravio**, la recurrente señala que la sentencia es ilegal por lo siguiente:

- a) Que el procedimiento no versó sobre el reclamo de un sobresueldo, como lo quiso hacer valer el Juzgado.
- b) Que el Juzgado refirió que no existe fundamento legal para condenar a la autoridad demandada respecto de las prestaciones reclamadas, pues omitió observar que de acuerdo al artículo 30 del Código Civil del Estado (sic), se aplicará supletoriamente, y de acuerdo al numeral 84 de la Ley del Tribunal, este dispone: *“Para salvaguardar el derecho del afectado, la sentencia que declare fundada la pretensión del demandante dejará sin efectos el acto o resolución impugnada. Fijará, además, los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y, tratándose de sentencia de condena, se ordenará también a la autoridad demandada el hacer, el no hacer o el dar que correspondan, como consecuencia de la nulidad del acto o resolución impugnada.”*.
- c) Que el Juzgado no atendió el planteamiento del asunto, que fue que tiene derecho al pago que laboró en exceso, por el retardo imputable al ISSSTECALI de no jubilarlo en tiempo y forma.
- d) Que el Juzgado no observó que el comportamiento de la demandada constituye un hecho ilícito en términos del artículo 1717 del Código Civil del Estado, por lo que se está ante la presencia de una responsabilidad subjetiva contractual, por lo que tiene el deber de repararla, como lo estipula el artículo 1788 de dicho Código.

Agrega que desde un principio se ha solicitado la reparación del comportamiento de la autoridad demandada que es un hecho ilícito que daño a la actora por hacerla trabajar 2712 días a lo que disponía la ley, por lo que se solicitó el pago o reparación del daño causado, siendo que la responsable omitió regirse por los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus; citando las tesis de rubros “RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SUBJETIVA Y OBJETIVA. SU DISTINCIÓN.”, “DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN

Análisis de los argumentos de agravio.

22. Este Pleno determina que los **argumentos de agravio antes reseñados son infundados e inoperantes** en atención a las siguientes consideraciones.
23. **Es inoperante** el argumento que sostiene que, contrario a lo resuelto por el Juzgado, el procedimiento no versó sobre el reclamo de un sobresueldo. Esto, ya que en la sentencia recurrida no se plasmó razonamiento alguno por parte del Juzgado que identificara el reclamo de la actora como un sobresueldo y que, por serlo, no existiera el derecho de la actora a obtener su pago.
24. En efecto, si bien el Juzgado invocó en su fallo la tesis VIII.2o. J/34 de rubro: “**SOBRESUELDO POR EL TIEMPO LABORADO DESPUÉS DE LA FECHA EN QUE SE TENÍA DERECHO A LA JUBILACIÓN. ES MPROCEDENTE SI NO TIENE SUSTENTO LEGAL.**”, la cita de dicha tesis fue sustentada por el *a quo*, por identidad de razón, es decir, reconociendo que el pago que la actora reclamaba no se trataba de un sobresueldo.
25. La identidad de razón que invocó el Juzgado, consistió en que el argumento toral para concluir que no asistía la razón a la actora para reclamar el pago del tiempo que laboró en demasía, era que no existía fundamento legal o reglamentario que previera el derecho del trabajador a recibir pago alguno por continuar laborando después de la fecha en que reúna los requisitos para jubilarse, siendo que la tesis en comento, si bien habla de una prestación denominada sobresueldo, lo cierto es que contiene el mismo razonamiento esencial al que arribó el Juzgado, consistente en que: *“Ni la Constitución General de la República, ni la Ley Federal del Trabajo, contemplan la prestación consistente en el pago (...) que debe cubrir el patrón al trabajador durante el tiempo que siguió laborando después de la fecha en que reunió los requisitos para ser jubilado; (...); por tanto, es procedente concluir que si la indicada prestación carece de sustento legal, el laudo que condena por ese concepto es violatorio de garantías.”*.
26. Así, el argumento de agravio es inoperante conforme la jurisprudencia 4/2021 de este Pleno², aplicable por analogía³, de subsecuente reproducción.

² Consultable en el siguiente enlace: <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2021/11/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-4.pdf>

³ Al ser de contenido análogo el artículo 94 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California y el artículo 121 de la Ley del Tribunal.

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE ALUDEN A CONSIDERACIONES QUE LA SALA NO EXPUSO EN SU RESOLUCIÓN.

Contenido de la jurisprudencia:

Hechos: Se interpuso recurso de revisión; sin embargo, los argumentos de agravio no controvierten las consideraciones de la resolución, sino que parten de premisas que la Sala no asentó.

Criterio: Los agravios deben calificarse como inoperantes cuando aluden a consideraciones que la Sala no expuso en su resolución.

Justificación: En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si la parte que recurre no refuta las consideraciones de la Sala, sino que sus agravios parten de premisas que la Sala no expuso en su resolución, a ningún fin práctico conduciría su análisis, pues por esta circunstancia resultarían ineficaces para obtener la revocación de tal resolución, que constituye el objeto de control del recurso.

Precedentes:

Recurso de Revisión 887/2018. Promovente: *****1. Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali. 3 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 849/2018. Promovente: *****1. Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali. 3 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 906/2018. Promovente: *****1. Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali. 3 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

27. De igual manera es **inoperante** el argumento de la recurrente, relativo a que el *a quo* incorrectamente refirió que no existe fundamento legal para condenar a la autoridad demandada respecto de las prestaciones reclamadas, al existir el artículo 84 de la Ley del Tribunal, que dispone los efectos de una sentencia de condena.
28. Esto, porque el Juzgado no justificó su determinación en que no existiera un fundamento para imponer una condena a una autoridad en un juicio contencioso administrativo, sino que no existía fundamento que previera el derecho del particular a recibir el pago de las prestaciones que solicitó ante el ISSSTECALI. De ahí que el agravio es inoperante conforme la tesis de jurisprudencia 4/2021 antes reproducida, al aludir a consideraciones que el Juzgado no expuso en su resolución.
29. Asimismo, **es inoperante** el argumento de la recurrente, referente a que el Juzgado no observó que el comportamiento de la

demandada constituye un hecho ilícito en términos del artículo 1717 del Código Civil del Estado, por lo que se está ante la presencia de una responsabilidad subjetiva contractual, por lo que tiene el deber de repararla, como lo estipula el artículo 1788 de dicho Código.

30. La inoperancia del agravio estriba en que el Juzgado no estaba en condiciones de analizar el reclamo de la parte actora como una indemnización como reparación de una responsabilidad subjetiva contractual atribuible a la autoridad demandada, en términos de los artículos que invoca del Código Civil para el Estado, pues la solicitud que realizó a la autoridad demandada y cuya negativa impugnó en el juicio que nos ocupa, no versó sobre una indemnización de esa naturaleza, pues la actora fue enfática en sostener que el pago que reclamaba, consistía, por un lado, en el tiempo que laboró desde el dos de junio de dos mil diecinueve (fecha en que aduce nació su derecho a la jubilación) al treinta de noviembre de dos mil diecisiete (fecha en que se jubiló) y, por otro, respecto las cantidades que le fueron descontadas de su salario por concepto de cuotas para el fondo de pensiones del ISSSTECALI por el periodo antes referido.
31. En ese sentido, el planteamiento que realiza la recurrente en su recurso de revisión es inatendible, por pretender variar la litis al introducir una prestación que no fue solicitada ante la autoridad demandada y, por tanto, no fue negada en la resolución administrativa impugnada; en consecuencia, son inaplicables las tesis que la recurrente invoca en relación a la responsabilidad civil extracontractual.
32. Por otra parte, **es fundado pero inoperante para revocar el fallo**, el argumento de la recurrente referente a que el Juzgado no atendió el planteamiento del asunto, que fue que tiene derecho al pago que laboró en exceso, por el retardo imputable al ISSSTECALI de no jubilarlo en tiempo y forma.
33. Esto, porque si bien el Juzgado omitió analizar el motivo de inconformidad que la demandante planteó en su demanda, respecto a que tiene derecho a que se le pague el tiempo que laboró en exceso, porque le correspondía la jubilación desde el dos de junio de dos mil nueve y fue jubilada -por causas imputables al ISSSTECALI- hasta el treinta de noviembre de dos mil diecisiete. No obstante, este Pleno, al reasumir jurisdicción, advierte que es infundado el motivo de inconformidad, por dos razones.
34. La primera razón, que no está probado en autos que el motivo por el cual la actora laboró del dos de junio de dos mil nueve al treinta

de noviembre de dos mil diecisiete, derive de una actuación de la autoridad demandada, pues el hecho de que se hubiera concedido su jubilación en noviembre de dos mil diecisiete, cuando la solicitó el veintiocho de enero de dos mil trece⁴, no lleva a esa conclusión.

35. Lo anterior, pues no obra en autos constancia alguna que demuestre que el derecho de la actora a una pensión por jubilación hubiera nacido en la fecha en que señala (dos de junio de dos mil nueve); por el contrario, obra en autos el informe de autoridad rendido por el Encargado del Despacho de la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del ISSSTECALI, en el cual expuso que en fecha dos de junio de dos mil nueve, la demandante tenía cotizado al fondo de pensiones y jubilaciones veinticinco años, cero meses y dos días; asimismo, que en fecha veinte de febrero de dos mil trece, tenía cotizado veintiocho años, ocho meses y veinte días.
36. Informe que no se contrapone con diversa prueba desahogada en el juicio, por lo que le asiste valor probatorio pleno en términos de los artículos 285, fracción II, 322, fracción V, 404 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, teniendo el alcance para demostrar que el dos de junio de dos mil nueve y en la fecha en que la actora solicitó su jubilación (veintiocho de enero de dos mil trece), **no cumplía con los requisitos para obtener tal beneficio**, al no haber cotizado los treinta años exigidos en el artículo 67 de la Ley del ISSSTECALI.
37. La segunda razón, consiste en que el hecho de que la actora hubiera trabajado durante el periodo que alude, no puede considerarse como una consecuencia de que la autoridad demandada no le hubiera otorgado la pensión por jubilación en fecha anterior de que lo hizo, ya que la actora no estaba obligada a permanecer laborando hasta en tanto se le otorgara tal pensión, por no existir fundamento alguno que así lo indique.
38. En efecto, en términos del artículo 67 de la Ley del ISSSTECALI, son requisitos que deben colmarse para jubilarse contar con treinta años de servicio e igual de tiempo de cotización al ISSSTECALI, por lo que si la demandante consideraba que cumplía con tales requisitos, estaba en absoluta aptitud jurídica de tramitar su baja como trabajadora activa, pues como se dijo, no existe disposición jurídica alguna que indique que esa baja debía darse hasta el momento mismo en que se autorizara su jubilación.

⁴ Según se advierte de la copia certificada de la solicitud de pensión de la parte actora, visible a foja 124 de autos.

En virtud de lo anterior, resulta acertada la conclusión sostenida por el Juzgado en la resolución recurrida, respecto a que es improcedente el pago a cargo del ISSSTECALI por el tiempo que trabajó para la Secretaría de Educación del Estado, por el periodo del dos de junio de dos mil nueve al treinta de noviembre de dos mil diecisiete. De ahí lo inoperante del argumento de agravio en estudio para revocar el fallo

Estudio del segundo agravio:

40. En su segundo agravio, la recurrente expone que le agravia la sentencia recurrida, porque contrario a lo dispuesto por la *a quo*, el presente procedimiento es violatorio de los artículos 6 y 18 de la Convención Americana Sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, al estarse violando los derechos a la vida y a la dignidad en la vejez, conforme los cuales las personas mayores tienen derecho a vivir con dignidad hasta el fin de sus días, y en lugar de disfrutar su jubilación por haber cumplido el total de años laborados necesarios, la actora siguió trabajando durante años.
41. Asimismo, refiere que conforme el citado artículo 18, en su cuarto párrafo menciona que se promoverán programas y medidas para una transición gradual a la jubilación y en este caso no se llevó a cabo, de manera que ya tenía que estar disfrutando de su pensión por jubilación desde el día uno que completó el derecho a ella y, sin embargo, siguió laborando por más años.
42. En principio debe decirse que es falso y, por tanto, inoperante, lo expuesto por la recurrente en el sentido de que la *a quo* determinó que en el presente asunto no se violentaron los artículos 6 y 18 de la Convención Americana Sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, pues en la sentencia recurrida no existe pronunciamiento alguno en ese sentido. Es aplicable la jurisprudencia 4/2021 de este Pleno, de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE ALUDEN A CONSIDERACIONES QUE LA SALA NO EXPUSO EN SU RESOLUCIÓN.”, antes reproducida (punto 26 del presente fallo).
43. En segundo término, se precisa que no se advierte que la sentencia recurrida implique violación a derecho humano alguno de la actora, pues aun atendiendo al principio pro persona, que no puede ser constitutivo de derechos, se advierte que no existe disposición legal ni reglamentaria que establezca a favor de la actora el derecho a los pagos que reclama, de ahí que la sola existencia de los derechos humanos que invoca la recurrente, sea insuficiente para

justificar la procedencia de los pagos que reclama de la autoridad demandada.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción.

PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

Registro digital: 2004748; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: 1a./J. 104/2013 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 906, Tipo: Jurisprudencia.

Estudio del tercer agravio:

45. En el agravio en estudio, la recurrente señala que, contrario a lo resuelto por el Juzgado, si existe fundamento legal o reglamentario que prevé el derecho del particular a recibir pago alguno por continuar laborando después de la fecha en que reúna los requisitos para obtener la pensión por jubilación, pues debe aplicarse al presente caso el criterio jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso "CINCO PENSIONISTAS VS. PÉRÚ".

Argumento que resulta infundado, toda vez que el citado precedente de la Corte Interamericana resulta inaplicable al caso, ya que resolvió una cuestión diversa al de la presente controversia.

En efecto, de la sentencia y ficha técnica del precedente de la Corte Interamericana⁵, se advierte que los hechos del caso fueron los siguientes:

“- Los hechos del presente caso se iniciaron el 26 de febrero de 1974 cuando se emitió el Decreto-Ley N° 20530 titulado “Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles Prestados al Estado no comprendidos en el Decreto-Ley 19990”. Carlos Torres Benvenuto, Javier Mujica Ruiz-Huidobro, Guillermo Álvarez Hernández, Reymert Bartra Vásquez y Maximiliano Gamarra Ferreyra trabajaron en la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS) y cesaron después de haber prestado más de 20 años de servicios en la Administración Pública.

- El personal de la SBS se encontraba dentro del régimen laboral de la actividad pública, hasta que mediante una ley en 1981, se dispuso que el personal se encontraría comprendido en el régimen laboral de la actividad privada, salvo los trabajadores comprendidos en el Decreto Ley 20530. Las cinco personas eligieron continuar con el régimen del D.L. 20530 conforme al cual, el Estado reconoció el derecho a una pensión de cesantía nivelable.

- Las nivelaciones se efectuaron de manera sucesiva y periódica, cada vez que se producía un incremento por escala en las remuneraciones de los trabajadores y funcionarios activos. En abril de 1992 la SBS suspendió el pago de la pensión del señor Bartra y redujo el monto de la pensión de los demás pensionistas en aproximadamente un 78%, sin previo aviso ni explicación alguna.

- Cada uno de los pensionistas interpuso una acción de amparo contra la SBS y durante 1994 todas fueron declaradas fundadas por la Corte Suprema. En vía de ejecución de sentencia, los correspondientes Juzgados Especializados en lo Civil emitieron resoluciones a través de las cuales ordenaron a la SBS y al Ministerio de Economía y Finanzas que cumplieran con lo dispuesto dichas sentencias definitivas. Luego de haber presentado acciones de cumplimiento, el Tribunal Constitucional se pronunció en el mismo sentido.”

48. Asimismo, en relación al fondo, la Corte Interamericana resolvió lo siguiente:

“I. Violación del artículo 21 (Derecho a la propiedad privada)

94. La Corte observa que en el presente caso no existe controversia entre las partes sobre si las presuntas víctimas tienen derecho a pensión o no. Todas están de acuerdo en que (...) al terminar de trabajar en la SBS, obtuvieron el derecho a la pensión de cesantía bajo el régimen establecido en el Decreto-Ley N° 20530. La controversia entre las partes es respecto a si los parámetros utilizados por el Estado, para reducir o recalcular los montos de las pensiones de las presuntas víctimas a partir de 1992, configuran una violación del derecho a la propiedad de éstas. (...)

96. (...) En lo que se refiere a si el derecho a la pensión es un derecho adquirido o no, esta controversia ya fue resuelta por la Constitución Política del Perú y por el Tribunal Constitucional peruano. (...)

101. Hay que tener presente lo señalado en el artículo 29.b) de la Convención Americana en el sentido de que ninguna disposición de ésta puede ser interpretada para “limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes...”.

⁵ Consultables en los siguientes enlaces:

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_98_esp.pdf

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/cincopensionistas.pdf>

102. En este orden de ideas, el artículo 21 de la Convención protege el derecho de los cinco pensionistas a recibir una pensión de cesantía nivelada de acuerdo al Decreto-Ley N° 20530, en el sentido de que se trata de un derecho adquirido, de conformidad con lo dispuesto en la normativa constitucional peruana, o sea, de un derecho que se ha incorporado al patrimonio de las personas. (...)

BAJA CALIFORNIA

104. (...) [L]a controversia se plantea en relación con otro punto. Las personas que desempeñan iguales o similares labores a las que ejercían los cinco pensionistas pueden estar sometidas a dos regímenes distintos, el de actividad pública y el de actividad privada, y sus remuneraciones varían, según que estén sujetos a uno u otro, siendo notoriamente más elevada la del segundo régimen que la del primero. En consecuencia, la disposición de acuerdo con la cual los cinco pensionistas percibirán una pensión equivalente al del personal en actividad, entraña una ambigüedad que es preciso aclarar para definir cuáles son el contenido y los alcances del derecho adquirido a la pensión. (...)

115. La Corte observa que, si bien cuando los trabajadores de la SBS pasaron al régimen de la actividad privada (1981) la pensión nivelada podía haberse fijado de conformidad con el salario que percibía un funcionario sujeto al régimen público de similar nivel o categoría al de las presuntas víctimas, esto no fue interpretado así por las autoridades del Estado. Aún más, fue el propio Estado quien, desde que éstos se acogieron al régimen de pensión del Decreto-Ley N° 20530, les reconoció, mediante actos administrativos, un monto de pensión nivelable de acuerdo con el salario de un funcionario activo de la SBS. Adicionalmente, pero más importante aún que ello, al resolver las acciones de garantía interpuestas por los cinco pensionistas, los tribunales internos ordenaron seguirles pagando las mesadas pensionales en los términos en que se venía haciendo, es decir, nivelándolas con la remuneración percibida por los funcionarios activos de la SBS, que pertenecen al régimen de actividad privada. Esto configuró, en beneficio de los pensionistas, un derecho amparado por las sentencias de garantía, que al ser desconocido por el Estado, los afectó patrimonialmente, violando el artículo 21 de la Convención.

116. Si bien el derecho a la pensión nivelada es un derecho adquirido, de conformidad con el artículo 21 de la Convención, los Estados pueden poner limitaciones al goce del derecho de propiedad por razones de utilidad pública o interés social. En el caso de los efectos patrimoniales de las pensiones (monto de las pensiones), los Estados pueden reducirlos únicamente por la vía legal adecuada y por los motivos ya indicados. Por su parte, el artículo 5 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (...) sólo permite a los Estados establecer limitaciones y restricciones al goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, "mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos". En toda y cualquier circunstancia, si la restricción o limitación afecta el derecho a la propiedad, ésta debe realizarse, además, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 21 de la Convención Americana.

117. Más aún, en vez de actuar arbitrariamente, si el Estado quería dar otra interpretación al Decreto-Ley N 20530 y sus normas conexas, aplicables a los cinco pensionistas, debió: a) realizar un procedimiento administrativo con pleno respeto a 51 las garantías adecuadas, y b) respetar, en todo caso, por sobre las decisiones de la administración, las determinaciones que adoptaron los tribunales de justicia. (...)

118. En el presente caso, no se cumplió ninguna de las dos condiciones antes enunciadas. La administración cambió, sin agotar un procedimiento adecuado, los términos de su interpretación de las normas que regulaban la pensión de las cinco presuntas víctimas y, posteriormente, desconoció las decisiones judiciales a las que se ha hecho referencia.

121. La Corte constata, con base en todo lo anterior, que el Estado, al haber cambiado arbitrariamente el monto de las pensiones que venían percibiendo las presuntas víctimas y al no haber dado cumplimiento a las sentencias judiciales emitidas con ocasión de las acciones de garantía interpuestas por éstas (...), violó el derecho a la propiedad consagrado en el artículo 21 de la Convención, en perjuicio de los señores Carlos Torres Benvenuto, Javier Mujica Ruiz-Huidobro, Guillermo Álvarez Hernández, Maximiliano Gamarra Ferreyra y Reymert Bartra Vásquez, en cuanto fueron conculcados los derechos reconocidos en dichas sentencias.

II. Violación Del Artículo 25 (Protección Judicial)

126. La Corte ha dicho que (...) no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención. Este Tribunal ha señalado que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el órgano jurisdiccional carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando

se incurre en retardo injustificado en la decisión (...) y que la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos.

127. El análisis de la presunta violación del artículo 25 de la Convención será realizado con base en tres distintas etapas que dieron lugar, a saber: a) el pago de las pensiones de abril a octubre de 1992 (respecto del señor Bartra Vásquez) y de septiembre y octubre de 1992 (respecto de los otros cuatro pensionistas); b) de noviembre de 1992 a febrero de 2002, y c) la que va de marzo de 2002 a la actualidad. (...)

132. A la luz de lo anteriormente expuesto, este Tribunal considera que la primera de las fases no merece consideración alguna, puesto que en este período se reintegraron los montos que a los pensionistas les correspondía recibir, de acuerdo con las sentencias de los tribunales internos, por concepto de pensión nivelada.

133. La segunda etapa es la que amerita especial atención, ya que fue a partir de noviembre de 1992 que la SBS le atribuía la responsabilidad del pago al MEF y viceversa. Además, el Estado dice que, en virtud de la aplicación del artículo 5 del Decreto-Ley N° 25792, el cual encargó al MEF la “recaudación de las aportaciones y la atención de las pensiones, remuneraciones o similares que correspondería pagar a la Superintendencia de Banca y Seguros a sus pensionistas, jubilados y cesantes comprendidos en el régimen del Decreto Ley No. 20530”, los cinco pensionistas debieron demandar no solo a la SBS sino también al MEF, y que en consecuencia no se incumplieron las sentencias puesto que la parte demandada, es decir, la SBS, las cumplió en lo que le correspondía.

134. A raíz de lo anteriormente expuesto, es importante indicar que, en la vía de ejecución de sentencia de amparo, el 19° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, mediante resolución de 3 de noviembre de 1994, ordenó, respecto del señor Carlos Torres Benvenuto, que la SBS “expid[iera] la Resolución ó Resoluciones Administrativas a que hubiere lugar tendiente a restituir el derecho que le asist[ía] al demandante en percibir las remuneraciones y reintegros conforme a la Ejecutoria Suprema [...] y que el [MEF] a través de su Oficina General de Administración cumpl[iera] con efectivizar los pagos requeridos”. Asimismo, en dicha resolución el Juzgado señaló que no había habido buena fe, debido a que “ambas entidades obligadas en forma simultánea y recíproca se atribu[ían] mutuamente la responsabilidad de cumplir con el fallo” sin aportar “solución alguna al cumplimiento del mismo”.(...)

138. (...) [L]a Corte considera que en esta etapa se dio un claro incumplimiento de las precitadas sentencias emitidas por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia el 2 de mayo, 28 de junio, 1 y 19 de septiembre y 10 de octubre, todas de 1994, a favor de los cinco pensionistas. Dado que ya median sentencias emitidas en desarrollo de acciones de garantía, que dan amparo al status quo, el Estado no puede apartarse de dichas decisiones, so pena de incurrir en violaciones al derecho a la propiedad y a la protección judicial, (...).

140. [Respecto a la tercera etapa.] (...) esta (...) no merece mayor análisis por parte del Tribunal, ya que en ésta se cumplió con las sentencias emitidas a favor de los cinco pensionistas.

141. De todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal considera que el Estado violó el artículo 25 de la Convención Americana, en perjuicio de los señores Carlos Torres Benvenuto, Javier Mujica Ruiz-Huidobro, Guillermo Álvarez Hernández, Maximiliano Gamarra Ferreyra, y Reymert Bartra Vásquez, al no ejecutar las sentencias emitidas por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia del Perú sino después de casi ocho años de dictadas éstas.

III. Artículo 26 (desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales)

147. Los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión tanto individual como colectiva. Su desarrollo progresivo, sobre el cual ya se ha pronunciado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, se debe medir, en el criterio de este Tribunal, en función de la creciente cobertura de los derechos económicos, sociales y culturales en general, y del derecho a la seguridad social y a la pensión en particular, sobre el conjunto de la población, teniendo presentes los imperativos de la equidad social, y no en función de las circunstancias de un muy limitado grupo de pensionistas no necesariamente representativos de la situación general prevaleciente.

148. Es evidente que esto último es lo que ocurre en el presente caso y por ello la Corte considera procedente desestimar la solicitud de pronunciamiento sobre el desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales en el Perú, en el marco de este caso.

IV. Artículo 8 (Garantías Judiciales)

157. (...) [L]a Corte considera que no corresponde emitir un pronunciamiento sobre la alegada violación del artículo 8 de la Convención, debido a que en el expediente no hay suficientes elementos probatorios sobre este asunto.

V. Incumplimiento de los artículos 1.1 y 2 (obligación de respetar los derechos y deber de adoptar disposiciones de derecho interno)

163. La Corte ha establecido que [e]l artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención. Conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo. Esa conclusión es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno.

164. En relación con el artículo 2 de la Convención, la Corte ha dicho que: En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. (...) La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*). Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención.

165. En el mismo sentido, el Tribunal ha manifestado que [e]l deber general del artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.

166. La Corte nota que (...) el Estado violó los derechos humanos consagrados en los artículos 21 y 25 de la Convención, en perjuicio de los señores Carlos Torres Benvenuto, Javier Mujica Ruiz-Huidobro, Guillermo Álvarez Hernández, Maximiliano Gamarra Ferreyra, y Reymert Bartra Vásquez, por lo que incumplió con el deber general, establecido en el artículo 1.1 de la Convención, de respetar los derechos y libertades consagrados en la Convención y de garantizar su libre y pleno ejercicio.

167. La Corte observa que el Estado, al haberse abstenido de adoptar por un largo período de tiempo el conjunto de medidas necesarias para dar pleno cumplimiento a las sentencias de sus órganos judiciales y consecuentemente hacer efectivos los derechos consagrados en la Convención Americana (artículos 21 y 25), incumplió la obligación estipulada en el artículo 2 de dicho tratado.

168. Por las anteriores consideraciones, la Corte concluye que el Estado incumplió las obligaciones generales de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana. (...)”

49. De lo hasta aquí transcrito, se aprecia que el precedente resuelto por la Corte Interamericana versa sobre la responsabilidad internacional debido a (1) la modificación en el régimen de pensiones que cinco pensionados venían disfrutando conforme a la legislación peruana, hasta el año 1992, fecha en que el Estado Peruano les disminuyó el monto de la pensión que recibían, y; (2) por el incumplimiento de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Constitucional de Perú que ordenaron al

Estado realizar determinados pagos a favor de los cinco pensionados.

De ahí que el precedente antes citado, no guarda relación con la presente controversia, que se refiere a un reclamo distinto al analizado por la Corte Interamericana, consistente en el pago del tiempo que un trabajador laboró posteriormente a tener derecho a la jubilación a la fecha en que se jubiló, así como la devolución de las cuotas aportadas para el fondo de pensiones por el periodo antes referido.

Estudio del cuarto agravio:

51. En su último agravio, la recurrente manifiesta que las autoridades responsables al emitir los actos reclamados referidos en la demanda de amparo (sic), violaron los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como los principios de legalidad, seguridad jurídica, debida fundamentación y motivación, que debe reunir toda resolución, ya que las resoluciones no fueron valoradas en su conjunto, ya que no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, no se configuran las hipótesis normativas, ni las razones que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.
52. **El agravio en cuestión es inoperante**, por versar sobre los actos reclamados y las autoridades responsables señaladas en una demanda de amparo, lo que evidentemente no tiene relación con el juicio contencioso administrativo que nos ocupa.
53. Aun en el supuesto de que el argumento de agravio se refiriera a los actos impugnados y a las autoridades demandadas en el presente juicio contencioso administrativo, igualmente sería inoperante el planteamiento en cuestión, pues se dirige a combatir la actuación de las autoridades demandadas y no la sentencia recurrida, la cual es el objeto materia del recurso de revisión, en términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal, el cual dispone que los agravios deben dirigirse a combatir las consideraciones de la determinación recurrida, de ahí que el agravio cuarto se torna inoperante.
54. Es aplicable al caso por analogía⁶, la tesis de jurisprudencia 3/2020 emitida por este Pleno, publicada el diecinueve de febrero de dos

⁶ Al ser de contenido análogo el artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California y el artículo 121 de la Ley del Tribunal.

que en su número veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, que enseguida se transcribe:

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA. En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.

Recurso de Revisión 110/2016 T.S. - Promovente: Compañía Inmobiliaria Pacífico, S.A. de C.V.- Autoridad demandada: Recaudación de Rentas Municipales de Ensenada, Baja California.- 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 71/2017. - Promovente: *****1.- Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.- 9 de octubre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Recurso de Revisión 2070/2017 S.S. - Promovente: *****1.- Autoridad demandada: Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.- 23 de noviembre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

55. En las relatadas condiciones, ante lo inoperante e infundado de los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por el Juzgado Primero de este Tribunal el treinta de octubre de dos mil veinticuatro en el juicio en que se actúa.
56. Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

III. RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada el treinta de octubre de dos mil veinticuatro por el Juzgado Primero de este Tribunal, materia de la presente revisión.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez-como ponente-, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/LJGM

1

“ELIMINADO: NOMBRE, 8 párrafo(s) con 8 renglones, en fojas 1,2,7 Y 17.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: NO.ACUERDO, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 2 Y 4.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 327/2023 JP en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diecisiete fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.